« Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria a este documento, el cual irá acompañado de todas aquellas explicaciones y documentación que la Comisión estime adecuado aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes que hayan sido proporcionados a la Comisión en respuesta al cuestionario antes mencionado en el inciso *c*. »

En el artículo 21 figura una disposición similar.

Sin embargo, teniendo en cuenta las excepcionales dificultades financieras que las Naciones Unidas han de afrontar actualmente, la Mesa ampliada consideró la posibilidad de hacer las siguientes recomendaciones a la Comisión :

1. El volumen II del Anuario de 1971 se dividiría en dos partes.

2. La primera parte contendría el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 23.º período de sesiones, y los informes de los relatores especiales. Estos documentos se enumeran bajo los epígrafes A y B.1 a B.5 en el documento de la Secretaría [ILC (XXIV)/Misc.2] y sus gastos de impresión se calculan en 37.640 dólares, suma que sobrepasa en 9.640 dólares la suma disponible para la impresión del volumen II del Anuario de 1971 [véase el párrafo 5 del memorando del Secretario Ejecutivo de la Junta de Publicaciones, ILC(XXIV)/Misc.1]. Como la parte I debe imprimirse este año y distribuirse antes de que comience el próximo período de sesiones de la Comisión, la Mesa ampliada expresó la esperanza de que, tras considerar de nuevo la cuestión, la Junta de Publicaciones encontrará los fondos adicionales necesarios.

3. La segunda parte del volumen II del Anuario de 1971 contendría todos los demás documentos de la Comisión correspondientes a 1971, a excepción de :

i) Las cartas y los memorandos enumerados en B.6 a B.9 del documento de la Secretaría [ILC(XXIV)/Misc.2];

ii) El estudio histórico que figura en E.4;

iii) El informe del Secretario General citado en F.1 a F.3.

La segunda parte debería publicarse en 1973 al mismo tiempo que el volumen II del Anuario de 1972 y los fondos necesarios deberían incluirse en el proyecto de presupuesto que el Secretario General presentará a la Asamblea General en su próximo período de sesiones. Puedo señalar al respecto que si el estudio de la práctica del Secretario General como depositario de tratados no se publica en el volumen II del Anuario de 1972, ese volumen será más reducido que de costumbre (aproximadamente 230 páginas).

4. El informe del Secretario General que figura en F.1 a F.3 en el documento de la Secretaría se publicaría en el Anuario ulteriormente, cuando la Comisión examine la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

La Mesa ampliada desearía conocer su opinión sobre las recomendaciones provisionales que quedan expuestas antes de tomar una decisión definitiva sobre las mismas. La cuestión presenta cierta urgencia, ya que la Sección de Edición de la Oficina de Ginebra no puede preparar el manuscrito del volumen II del Anuario de 1971 antes de recibir instrucciones de la Comisión. En consecuencia, le ruego se sirva comunicarme por cable su opinión.

44. De no haber observaciones, entenderá que la Comisión decide que se envíe esa carta al Asesor Jurídico.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1158.ª SESIÓN

Lunes 15 de mayo de 1972, a las 15.15 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Rossides, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 *a* del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 1 (Términos empleados) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el proyecto de artículo 1.

2. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que todos los participantes en el debate han comprendido perfectamente que las disposiciones de los apartados *a*, *b* y *c* sólo tienen carácter provisional en esta fase y habrán de revisarse cuando la Comisión llegue a alguna conclusión sobre las normas sustantivas.

3. Será más fácil tratar algunas de las cuestiones que se han planteado durante el debate cuando se examinen las normas sustantivas a las que se refieren; por el momento, se ocupará únicamente de las observaciones formuladas en relación con el apartado *a*.

4. Ha habido acuerdo general en que, provisionalmente y con fines de trabajo, debería mantenerse una fórmula de la índole de la que ha propuesto. Es cierto que el término « sucesión » es ambiguo, pero se crearían grandes dificultades si se adoptara ahora en el apartado *a* el concepto de transmisión de derechos. El significado del término « sucesión » debe limitarse de momento al mero hecho de la sustitución de un Estado por otro. Por ello, el término francés « *substitution* » no es totalmente apropiado puesto que contiene, hasta cierto punto, la noción de transmisión; quizás deba buscarse otra palabra, y se le ha sugerido que pudiera ser preferible el término « *remplacement* ».

5. El Comité de Redacción considerará los cambios de redacción que sugirió el Presidente, en su calidad de miembro de la Comisión, al final de la sesión anterior, en particular su sugerencia de que se utilice la expresión « capacidad para celebrar tratados ».

6. El Relator Especial se ha dado perfecta cuenta de los peligros que encierra la ambigüedad del término « sucesión » al redactar el apartado *f*, en el que ha tenido que definir los términos « notificar la sucesión » y « notificación de la sucesión ». Aquí, por supuesto, « sucesión » significa sucesión respecto de un tratado y contiene cierto elemento de transmisión de derechos. Ha incluido esa definición porque la frase definida se utiliza frecuentemente, en particular en la práctica de las Naciones Unidas, cuando un nuevo Estado notifica una sucesión respecto de un tratado.

7. Por lo que respecta a las disposiciones del apartado *e*, el Relator Especial reconoce que la expresión « nuevo Estado » puede emplearse en distintos sentidos, que originan distintas interpretaciones. La ha empleado porque

[1] Véase el texto en la 1155.ª sesión, párr. 50.

necesitaba un marco para formular las normas generales de sucesión en tratados multilaterales y bilaterales. Examinando con más detenimiento la cuestión, quizás se pueda decidir utilizar únicamente la expresión « Estado sucesor » y eliminar completamente el concepto de « nuevo Estado ».

8. En cuanto al enfoque que ha adoptado, consistente en tratar el tema dentro del marco del derecho de los tratados, desea dejar bien sentado que no se propone separar completamente esta materia del marco de la sucesión. Lo que se necesita es determinar las repercusiones de los casos de sucesión sobre las normas del derecho de los tratados.

9. Sobre la cuestión de las remisiones, incumbirá al Comité de Redacción decidir si este método es necesario en este caso. Personalmente, estima que la remisión a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados será conveniente, ya que evitará tener que elaborar una serie de disposiciones sobre cuestiones difíciles, como las reservas.

10. Durante el debate se ha insistido mucho en el principio de la libre determinación. Huelga decir que la materia en estudio debe ser considerada a la luz de todos los principios de derecho internacional, de los cuales el principio de la libre determinación es particularmente pertinente. Con todo, debe recordarse que se trata de un principio autónomo, del mismo modo que son autónomos el derecho de los tratados y el derecho de sucesión. Es asimismo necesario ser prudente respecto del principio de la libre determinación, porque de llevarlo demasiado lejos puede resultar imposible adoptar lo que entiende que es la opinión de la Comisión sobre los tratados territoriales o localizados.

11. También se ha mencionado la distinción entre los tratados multilaterales generales y los tratados multilaterales restringidos. El Relator Especial ha introducido en el proyecto de artículo 7 (A/CN.4/224) [2] un apartado *c* que se inspira en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y cuyo efecto será dejar los tratados multilaterales restringidos fuera del alcance de las principales disposiciones del artículo 7. Cuando la Comisión proceda a examinar dicho artículo, quizás parezca conveniente formular algunas otras normas sobre la materia.

12. En cuanto a los tratados bilaterales, está totalmente de acuerdo en que debe evitarse el concepto de novación del derecho interno. En realidad, no ha empleado nunca el término « novación » en su proyecto de artículos. Sólo lo ha utilizado en uno o dos lugares de los comentarios, para mayor comodidad, pero la Comisión puede eliminar esas referencias sin dificultad a los efectos de sus propios comentarios cuando proceda a aprobarlos.

13. El hecho de que en el curso del debate se haya dicho que su proyecto de artículos es una expresión de la doctrina tradicional indica que no se ha comprendido bien su posición general. Lo cierto es que el proyecto de artículos se inspira mucho en los principios de la Carta, en particular el principio de la libre determinación. Por ello varios miembros de nuevos Estados han aprobado la idea general del proyecto de artículos. Este contiene un elemento de desarrollo progresivo, pero se basa en gran parte en la práctica moderna de los Estados.

14. En cuanto a la cuestión de los tratados de fronteras, cuestión que había reservado en su primer proyecto, desea asegurar a los miembros que se propone presentar un artículo al respecto.

15. En el curso del debate se han planteado los interesantes problemas de la Comunidad Económica Europea y de Namibia. Estima que la Comunidad queda fuera del ámbito del proyecto de artículos; en cuanto a Namibia, la situación en materia de sucesión aún no ha madurado bastante para que pueda ser tratada como problema práctico en el presente debate.

16. Sugiere que se remita el artículo 1 al Comité de Redacción para que lo considere a la luz del debate.

17. El Sr. USTOR entiende que el Comité de Redacción podrá ocuparse de cualquier otra sugerancia que pueda formular el Relator Especial sobre las disposiciones relativas al significado de términos distintos de los incluidos en el presente proyecto. En particular, podría considerarse la inclusión de disposiciones sobre el significado de los términos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [3].

18. El PRESIDENTE dice que, de no haber más observaciones, considerará que la Comisión acuerda remitir el artículo 1 al Comité de Redacción como propone el Relator Especial y teniendo en cuenta la observación del Sr. Ustor.

Así queda acordado [4].

ARTÍCULO 2

19.

Artículo 2

Territorio que pasa de un Estado a otro

Cuando un territorio que no está organizado como Estado competente para celebrar tratados pasa a estar bajo la soberanía de un Estado ya existente :

a) Los tratados que el Estado sucesor haya celebrado antes de la sucesión se hacen aplicables a dicho territorio a partir de la fecha de la sucesión, a menos que se desprenda de un tratado determinado o de otro modo se establezca que dicha aplicación sería incompatible con el objeto y la finalidad de ese tratado;

b) Los tratados celebrados por el Estado predecesor dejan de ser aplicables a dicho territorio a partir de la misma fecha [5].

20. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) presenta el artículo 2 y dice que enuncia la norma de la « movilidad del ámbito de los tratados », que es un principio generalmente reconocido de derecho internacional. En pocas palabras, este principio significa que, cuando un Estado sea sustituido por otro en la soberanía de un territorio, éste sale del régimen de tratados del

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 39 y 40.

[3] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de la Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

[4] Véase la reanudación del debate en la 1176.ª sesión, párr. 20.

[5] Véase el comentario en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, págs. 52 y ss.

primer Estado y entra en el régimen de tratados del segundo.

21. Ahora bien, en ciertos casos concretos hay un margen de apreciación política. Por ejemplo, al constituirse Yugoslavia después de la primera guerra mundial, se consideró a dicho país como una Servia de mayor extensión territorial y no como un nuevo Estado, y se aplicó la norma de la « movilidad del ámbito de los tratados ». Si se hubiese considerado que se trataba de un caso de constitución de un nuevo Estado, se habrían aplicado normas jurídicas diferentes. Sería difícil establecer unos criterios precisos para distinguir entre la ampliación de un Estado existente y la formación de una unión de Estados. Se dan otros ejemplos en el comentario, cuya extensión hace innecesaria una presentación más detallada del artículo.

22. El Sr. TAMMES dice que el caso a que se refiere el artículo 2 difiere de todos los demás casos de sucesión por cuanto no se produce ningún cambio en la situación de los dos Estados afectados. No se crea ningún nuevo Estado ni desaparece ningún Estado existente; sólo cambian los respectivos regímenes de tratados. El principio de la « movilidad del ámbito de los tratados » es muy conocido y figura en todos los manuales.

23. El enunciado de esa norma en el artículo 2, con la aclaración contenida en la cláusula que figura al final del apartado *a*, es completamente satisfactorio; sin embargo, para que quede completo, se debe incluir una norma análoga que se refiera al caso de la sucesión total, cuando el Estado predecesor desaparezca completamente. Cabe citar como ejemplo la incorporación en el Reino de Cerdeña, en 1860 y 1861, de varios Estados italianos preexistentes. Independientemente de la cuestión de si Italia era un « nuevo » Estado en 1861, algunos países consideraron necesario celebrar nuevos tratados comerciales con Italia para hacer extensivas a estos territorios recientemente adquiridos las disposiciones de los tratados comerciales vigentes con Cerdeña. Otro ejemplo es el de Terranova, que pasó a formar parte del Canadá en 1949. Se debe rechazar el concepto de la anexión unilateral, pero hay otros procedimientos menos censurables por los que un Estado se puede unir a otro. Este problema tiene una importancia práctica y debe mencionarse en el artículo 2.

24. El orador acoge favorablemente la restricción impuesta a la aplicación de la norma principal, contenida en la estipulación que figura al final del apartado *a*, a saber, « a menos que se desprenda de un tratado determinado o de otro modo se establezca que dicha aplicación sería incompatible con el objeto y la finalidad de ese tratado ». Este texto está basado en el de dos artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados : el artículo 18, relativo a la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado, y el artículo 19, relativo a la formulación de reservas. El orador estima por su parte que, además del objeto y la finalidad del tratado, se debe mencionar explícitamente la cuestión del cambio fundamental en las circunstancias, en los términos utilizados en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena. La ampliación del régimen de tratados puede producir un cambio fundamental que perjudique no sólo al Estado sucesor, sino también al otro Estado interesado. Por ejemplo, el otro Estado puede tener dificultades para ampliar el ámbito territorial de aplicación de un tratado comercial.

25. El Sr. SETTE CÂMARA apoya el texto del artículo 2, que combina el principio de la « movilidad del ámbito de los tratados » con el principio de la « tabla rasa ». La norma que contiene ese artículo es, en realidad, un corolario de la que figura en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Como este último dice que un tratado será obligatorio para cada una de las partes « por lo que respecta a la totalidad de su territorio », se deduce que, si se amplía el territorio de una parte en un tratado, éste se aplicará al territorio ampliado. La norma también tiene un aspecto negativo, por cuanto los tratados del Estado predecesor dejarán de aplicarse al territorio traspasado, puesto que éste ya no forma parte del territorio del Estado predecesor.

26. La fórmula propuesta por el Relator Especial tiene la flexibilidad necesaria y es totalmente aceptable, pero el orador no está seguro de que la posición del artículo en el proyecto sea la correcta.

27. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, antes de pasar al artículo 2, desea referirse nuevamente al artículo 1. Considera que el proyecto relativo a la sucesión en materia de tratados debe mantenerse separado de la codificación emprendida por el Sr. Bedjaoui. Toda medida encaminada a unificar los dos aspectos de la sucesión, es decir, los tratados y las materias distintas de los tratados, como los créditos, las deudas y los contratos, suscitaría una confusión completa. Por consiguiente, no es partidario de que en el apartado *a* del artículo 1 se mencione la « soberanía de un territorio »; las cuestiones de transferencia de soberanía forman parte del tema de la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados y cualquier intento de introducir esas cuestiones en la materia que se examina crearía graves dificultades. Como en el presente proyecto la Comisión se ocupa exclusivamente de la sucesión de Estados en materia de tratados, la mención de la soberanía debería omitirse y el apartado *a* debería referirse únicamente a la sustitución de un Estado por otro en la competencia para celebrar tratados respecto de un territorio. Una fórmula de este tipo bastaría para abarcar todos los problemas que puedan originar situaciones tales como la descolonización, las uniones de Estados y la disolución de uniones.

28. En lo referente a las categorías de tratados, no hay que olvidar la importante categoría de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. La sucesión respecto de tales tratados es especialmente importante.

29. El orador no es partidario de una codificación por remisión a otros textos; el proyecto de artículos debe ser autónomo.

30. En cuanto al artículo 2, estima que quizás sería posible mantenerlo, aunque la International Law Association no incluyó en su proyecto una disposición sobre la regla de la « movilidad del ámbito de los tratados » [6]. El

[6] International Law Association, *Report of the Forty-third Conference* (Buenos Aires, 1968), págs. xiii a xv.

contenido del artículo 2 tendrá utilidad, en particular, a los efectos de la aplicación de las disposiciones de instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Por ejemplo, si un territorio en el que hay armadores de buques se une al de un Estado preexistente, el tonelaje que posean esos armadores se habrá de sumar al total de dicho Estado a los efectos de la aplicación de determinadas disposiciones importantes del instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate. No obstante, el territorio debe adquirirse por medios legales y no por la guerra y la conquista. Como la Carta de las Naciones Unidas prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones entre Estados, debe considerarse que este aspecto está regulado por el derecho internacional vigente.

31. El Sr. TABIBI dice que el principio de la libre determinación es el principio supremo de las Naciones Unidas, según se enuncia claramente en el párrafo 2 del Artículo 1 y en el Artículo 55 de la Carta. Ese principio hay que tenerlo presente en cualquier codificación, pero es especialmente pertinente en el tema que se examina.

32. El principio de la libre determinación ha afectado a todas las normas del derecho internacional tradicional. A consecuencia de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, han surgido nuevos principios de derecho internacional que se han de tener en cuenta al estructurar cualquier norma de derecho internacional.

33. Con respecto a la cuestión de las fronteras, a la que hizo referencia en una sesión anterior [7], desea exponer claramente que, como ciudadano de un pequeño país, es partidario de la estabilidad. Al mismo tiempo, es indispensable no hacer nada que pueda producir el efecto de legalizar situaciones creadas por tratados desiguales. En toda Asia surgen graves problemas en relación con las fronteras, los cuales originan muchas dificultades políticas.

34. Conviene con el Sr. Sette Câmara en que el artículo 2 tendrá que figurar en otro lugar del proyecto; su contenido no es el de un artículo introductivo. Quizás podría colocarse en la parte IV, relativa a los tratados dispositivos, localizados o territoriales.

35. El Sr. USHAKOV dice que el artículo 2 no tiene un carácter general, sino que trata de un caso particular : el traspaso de un territorio de un Estado a otro. Como ha indicado el Relator Especial en su comentario, hay excepciones al principio de la « movilidad del ámbito de los tratados » enunciado en el artículo 2, y la aplicación de ese principio tal vez tenga que restringirse con otras normas. Sería preferible dedicar a todas estas normas una sección separada, para poder examinarlas al mismo tiempo que el artículo 2.

36. El texto del artículo 2 requiere algunos comentarios. Primero, con respecto a la frase inicial, cabe preguntar si hay Estados que no tienen competencia para celebrar tratados; si no los hay, son innecesarias las palabras « competente para celebrar tratados ». Segundo, sería mejor decir « otro Estado », en vez de « un Estado ya existente ». Tercero, la expresión « pasa a estar bajo la soberanía » no es clara. Por supuesto, significa el traspaso legal de un territorio, pero sería mejor puntualizar y sustituir las palabras « pasa a estar bajo la soberanía de un Estado ya existente » por « es traspasado por acuerdo mutuo de un Estado a otro Estado ».

37. En cuanto al apartado *a*, primero habrá que definir en el artículo 1 « la fecha de la sucesión ». La segunda parte de la oración enuncia la norma contenida en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, pero en una forma ligeramente distinta; el orador se pregunta si la transposición de esa norma es posible, puesto que el artículo 29 de la Convención de Viena se refiere a la totalidad del territorio existente en el momento de la celebración de un tratado, mientras que el artículo 2 del proyecto se refiere a la totalidad del territorio después de celebrado el tratado. Además, el proyecto de artículos se refiere al futuro, y las palabras « o de otro modo se establezca . . . » se refieren al territorio existente en el momento de la celebración de un tratado anterior; el Comité de Redacción debe estudiar detenidamente esta cuestión de tiempo.

38. Finalmente, en los apartados *a* y *b* se deben concretar más las palabras « ese tratado » y « dicho territorio ».

39. El Sr. YASSEEN opina que el artículo 2 no plantea problema alguno, pues sólo se refiere a la aplicación del principio de la « movilidad del ámbito de los tratados », que puede deducirse del artículo 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En principio, un tratado se aplica a la totalidad del territorio, pero es posible basarse en la intención de las partes para establecer que se aplica al territorio, no sólo tal como se presenta en el momento de la celebración del tratado, sino tal como se presente en cualquier otro momento.

40. Es indiscutible que la frase introductoria del artículo 2 se refiere únicamente a los traspasos lícitos de territorio. Sería inconcebible que la Comisión propusiese una disposición por la que se sancionara una situación ilícita. Es importante subrayar la necesidad de que se respete el principio de la libre determinación, dentro de los límites reconocidos por el derecho internacional.

41. En general, las disposiciones del artículo 2 son lógicas y la práctica las confirma. El orador considera aceptable el artículo 2, que sólo requiere algunas modificaciones de forma.

42. El Sr. CASTAÑEDA no tiene dificultad en aceptar el texto del Relator Especial para el artículo 2 y, en particular, reconoce las razones que lo han movido a excluir otros casos de transferencia de soberanía. Los problemas de traspaso de territorios de resultas de la creación de un nuevo Estado o de una federación o unión de Estados pueden abordarse en el artículo 18 (A/CN.4/256).

43. Hay, sin embargo, una cuestión que le parece merecer cierto examen. No hay duda de que el artículo 2 versa sobre la transferencia lícita de soberanía, pero, al igual que el Sr. Ushakov, el orador se siente inclinado a preguntarse si no es preciso examinar, sobre todo cuando se complete el proyecto, el problema de conciliar la transferencia lícita de soberanía con la evidentísima necesidad de no reconocer ninguna conquista territorial ilícita. En la época de la Socidad de las Naciones las autoridades legales reconocían generalmente que toda transferencia ilícita de territorio era contraria al Pacto; la Comisión

[7] Véase la 1155.ª sesión, párrs. 10 y ss.

debería indicar hasta qué punto, incluso las transferencias parciales de territorio, en cuanto puedan ser ilícitas, pueden conciliarse con ese principio y con los de las Naciones Unidas.

44. El Sr. HAMBRO conviene con el Sr. Yasseen en que el Relator Especial ha preparado un texto satisfactorio para el artículo 2, pero está también de acuerdo con el Sr. Castañeda en que tal vez sea necesario volver a examinar el artículo cuando se aborde el artículo 18. En relación con este último no cree que sea indispensable invocar todos los principios generales de derecho internacional, pues ello tendería a prolongar innecesariamente el debate. Debe darse por supuesto que queda implícito en el proyecto que la Comisión no desea aprobar ninguna disposición que esté en conflicto con los propósitos y los principios de las Naciones Unidas.

45. El Sr. USTOR está fundamentalmente de acuerdo con el artículo 2 y acepta sin reservas las razones expuestas por el Relator Especial en apoyo de la reserva contenida en el apartado *a*.

46. Sin embargo, en cuanto al apartado *b*, el orador no ve muy claro qué pasará con ciertos tratados, como los relativos a servidumbres internacionales, que pudiesen aplicarse a la parte del territorio traspasada.

47. Sir Humphrey WALDOCK recuerda que el Sr. Reuter y otros oradores ya plantearon esta cuestión y que en aquella ocasión reconoció la necesidad de incluir alguna reserva en relación con los tratados localizados.

48. El Sr. USTOR explica que sólo ha mencionado la cuestión porque se formula una reserva respecto del apartado *a*, pero no en relación con el apartado *b*.

49. El Sr. AGO estima, como el Sr. Yasseen, que la situación prevista en el artículo 2 es simple y que no hay que complicarla innecesariamente. Dicha disposición se refiere al traspaso de un territorio de un Estado existente a otro Estado existente y de sus consecuencias para los tratados. Ni que decir tiene que ese traspaso debe ser válido. La Comisión no puede atender a las consecuencias jurídicas de un traspaso inválido; por otra parte, no tiene que ocuparse de la validez de un acuerdo de cesión o de otro tipo, sino simplemente dar por supuesta, para sus propios fines, la existencia de un acuerdo válido.

50. El artículo que se examina demuestra una vez más que el Relator Especial tiene razón en considerar que el tema que se le ha encomendado trata del futuro de los tratados en caso de sucesión de Estados, en vez de la sucesión de Estados en materia de tratados propiamente dicha. El orador hace suyas sin reservas las opiniones del Relator Especial sobre ese punto, admirablemente expuestas en el párrafo 2 de su comentario al artículo 2.

51. Los únicos problemas que presenta el texto del artículo 2 son de redacción. Cabe preguntarse si la frase « un territorio que no está organizado como Estado competente para celebrar tratados » es acertada, dado que en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se establece que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados. De la expresión utlizada por el Relator Especial parece desprenderse que los Estados se dividen en dos categorías, según posean o no la capacidad para celebrar tratados. Tal vez sea cierto que en la realidad a veces así ocurre, pero como la Convención de Viena ha tratado expresamente de excluir tal distinción, el Comité de Redacción debería buscar el modo de eliminar esa aparente contradicción.

52. El apartado *a* da la impresión de que se prevé una categoría principal y una categoría excepcional de tratados. La primera comprende los tratados que se aplican automáticamente a todo territorio recientemente adquirido por un Estado, mientras que la segunda comprende los tratados que no podrían aplicarse a un nuevo territorio, por ejemplo, por haber sido redactados y celebrados exclusivamente con miras a una región determinada. Hay otra categoría de tratados que quizás habría que tener en cuenta en la redacción del artículo, es decir, los tratados que, por propia naturaleza, no son susceptibles de aplicación territorial y, por lo tanto, no resultan afectados por un aumento o una disminución de territorio. Son ejemplos de tales tratados los acuerdos relativos al abastecimiento de determinados bienes o los tratados de asistencia militar defensiva.

53. Refiriéndose a la observación del Sr. Ustor y a la respuesta del Relator Especial en relación con el apartado *b*, el orador se pregunta si los tratados localizados caen verdaderamente dentro del ámbito de la sucesión en materia de tratados o si pertenecen más bien a la esfera de la sucesión en lo que respecta a otras materias. Cita como ejemplo una servidumbre internacional de paso, establecida por tratado. En caso de traspaso de territorio, ¿ obligará la servidumbre al Estado cesionario en virtud de sucesión en una obligación convencional o en virtud de sucesión en una obligación de carácter real ? Más bien que de la sucesión en un tratado, ¿ no derivará esa obligación del principio *res transit cum onere suo* ? Las cuestiones que suscitan los tratados relativos a las fronteras deberán ser consideradas también desde este punto de vista, por cuanto no es seguro que se sitúen verdaderamente dentro del marco de la sucesión en materia de tratados.

54. El artículo 2 es aceptable, en la inteligencia de que la Comisión deberá regular ulteriormente determinadas situaciones particulares.

55. El Sr. ROSSIDES piensa que, pese a que el artículo 2 parece en general bastante claro, debería quedar más explícitamente establecido que todo traspaso de territorio ha de ajustarse a los principios de la Carta y de la libre determinación de las naciones. Ha de incluirse alguna referencia a los propósitos y principios de la Carta, tal vez al comienzo del texto, para que quede claro para toda la comunidad internacional que la Comisión, en su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, tiene plena conciencia de su importancia.

56. Parece particularmente necesario hacer referencia al principio de la libre determinación; tal vez podrían reemplazarse las palabras « pasa a estar bajo la soberanía de un Estado ya existente » por « pasa, con el consentimiento de su población, a estar bajo la soberanía de un Estado ya existente ».

57. El Sr. QUENTIN-BAXTER puede, en principio, apoyar el texto del Relator Especial para el artículo 2,

aunque deberá decidirse más tarde el lugar exacto que ha de dársele en el proyecto. Reconoce, sin embargo, que hay que conciliar la expresión « que no esté organizado como Estado competente pare celebrar tratados » con la excepción formulada en el apartado *a*.

58. En cuanto al apartado *b*, observa que en ningún otro lugar del proyecto se hace referencia a la situación del Estado predecesor, sobre todo respecto de su exención de los derechos y obligaciones previstos en los tratados. El orador agradecería al Relator Especial que estudiase ese problema en relación con el artículo 3 (A/CN.4/214/Add.1) [8].

59. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, puede también aceptar, en términos generales, el texto del Relator Especial para el artículo 2.

60. No ve la necesidad de incluir ninguna referencia al principio de la libre determinación ni a la ocupación ilícita de territorios, pues normalmente la conferencia diplomática hará mención de ello en el preámbulo de la futura convención o donde estime más adecuado.

61. El apartado *a* es una versión limitada del artículo 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; más tarde, cuando haya examinado la interrelación definitiva de todos los artículos, la Comisión podrá decidir si la disposición es suficientemente amplia.

Designación del Comité de Redacción

62. El PRESIDENTE propone que la Comisión designe un comité de redacción integrado por doce miembros, tanto nuevos como antiguos, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Los miembros podrían ser los siguientes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

[8] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 54.

1159.ª SESIÓN

Martes 16 de mayo de 1972, a las 10.15 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Rossides, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 *a* del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 2 (Territorio que pasa de un Estado a otro) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículo 2 (A/CN.4/214).

2. El Sr. BEDJAOUI dice que el artículo 2, que se refiere a la incorporación de un territorio a un Estado existente, requiere varias observaciones. Con respecto al apartado *a*, no existe la certeza de que el principio fundamental del derecho de los tratados que enuncia, es decir, el principio de la « movilidad del ámbito territorial de los tratados », sea totalmente indiscutido en materia de sucesión de Estados. En los casos de incorporación, en efecto, el Estado sucesor invoca a menudo el principio de la especialidad legislativa o convencional, es decir, desea conservar, por razones políticas o de otra índole, las particularidades del territorio incorporado y no extiende automáticamente a éste su legislación o los tratados por los que está obligado. Este principio no se aplica únicamente a las situaciones coloniales, sino también a la incorporación mediante plebiscito o a la reincorporación, como en el caso de Alsacia-Lorena. El orador desea saber si el Relator Especial ha tomado en consideración este aspecto de la cuestión.

3. Con respecto a la frase inicial —« Cuando un territorio que no está organizado como Estado competente para celebrar tratados »—, se permite recordar a la Comisión que el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, cuya labor fue aprobada por la Asamblea General al llegar a su término en 1970, declaró que el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra y conserva esa condición jurídica distinta y separada hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación [2]. Así pues, por lo menos hay que volver a examinar la redacción para evitar todo conflicto con unos principios que aprobó el Comité Especial tras largas deliberaciones y que gozan de un apoyo universal.

4. La expresión francesa « *une partie de territoire* » no es adecuada, puesto que, según se confirma en el comentario, no se hace referencia a una parte de un territorio, sino a todo un territorio, o incluso a un antiguo Estado, como Madagascar. Por consiguiente, se debe encontrar una expresión más general.

5. Finalmente, se debe definir con más exactitud el significado de la expresión « fecha de la sucesión ». Se trata de un problema muy complejo, y por su parte le ha dedicado un artículo en el proyecto relativo al tema del que es Relator Especial.

[1] Véase el texto en la sesión anterior, párr. 19.

[2] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 18*, pág. 69.